

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**Nº.-774/14**

**Sucre, 10 de noviembre de 2014**

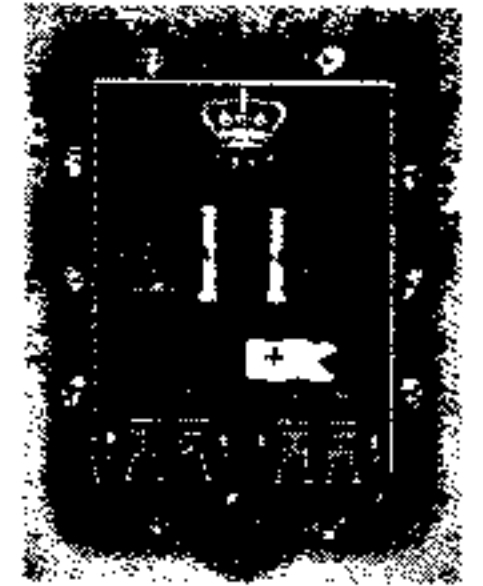
Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que, por nota HCM. Ext. No. 276/13, los Concejales Sr. José Santos Romero Mostacedo y Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, remiten al Lic. Amílcar Ayala Mendoza, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, antecedentes en ocho (8) folders, con relación a la contratación de servicios de publicidad en la Dirección de Comunicación del Ejecutivo Municipal, de los meses de agosto a diciembre de 2012, solicitando se realice AUDITORIA ESPECIAL de los gastos ejecutados de la Partida 25500 (Publicidad), en el Ejecutivo Municipal (Dirección de Comunicación) que abarque las gestiones 2011, 2012 y a febrero de 2013, con relación a la aplicación y cumplimiento de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y servicios, en la contratación de servicios de los diferentes medios de comunicación (plan de medios, estrategias de comunicación, criterios técnicos, rating de audiencia, contratos publicitarios, promociones y otros relacionados sobre la materia).

Que, en Sesión Plenaria de 10 de noviembre de 2014, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 451/2014, emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado rechazar la propuesta del referido informe, emergente de esta decisión y con la facultad conferida por el art. 140 del Reglamento General del Concejo, se APROBÓ la propuesta del Concejales: Lic. Domingo Martínez Cáceres, que en atención a los arts. 284 y 286 del Código de Procedimiento Penal, ha determinado remitir el Informe GH/EPO4/O14 W1 de 24 de octubre de 2014 y todos los antecedentes al Ministerio Público, para su investigación correspondiente, por el presunto y supuesto delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, en contra del Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, Alcalde Municipal de Sucre, Lic. Rafael Rodríguez Gómez, Secretario Municipal Administrativo y Financiero, Lic. Rosmery Yucra Fernández, Responsable del Proceso de Contratación Menor y Lic. Kalinka Soto Medrano, (ahora) ex Directora Municipal de Comunicación del GAMS, por advertirse incumplimiento de disposiciones legales, en el proceso de contratación de medios de comunicación, en base a los siguientes antecedentes.

Que, por nota GH/EP04/014 W1, de 24 de octubre de 2014, el Lic. Carlos Vargas Lezcano, GERENTE DE AUDITORIA EXTERNA EN AUTONOMÍAS CONSTITUCIONALES, Abog. M. Jhoanna Acuña Aníbarro, GERENTE DE SERVICIOS LEGALES y Lic. Amílcar Ayala Mendoza, GERENTE DEPARTAMENTAL CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, remiten al Presidente y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, el referido informe, señalando que en el marco de las atribuciones de la Contraloría General del Estado, efectuaron la Actividad de Supervisión a la información generada en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de examinar la documentación referente a la contratación de "Medios de Comunicación" en la Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en la gestión 2012, señalando observaciones de las acciones y omisiones cometidas por parte de servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, concerniente a los procedimientos de contratación de servicios de publicidad efectuados en el último trimestre de la gestión 2012.



Que, en el Informe de la Contraloría, se realice una relación de actos u omisiones de la operaciones observadas: 1) Incumplimiento de disposiciones legales concernientes al proceso de contratación de medios de comunicación; 1.1. Contratación de programas independientes (radiales y televisivos) en lugar de medios de comunicación al margen del Decreto Supremo No. 0181; 1.2. Aplicación de la modalidad de Contratación Menor para adjudicar a medios de comunicación al margen de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios; 2) Incumplimiento en la estimación y respaldo del precio referencial en las contrataciones de servicios de publicidad; 3) Falta de elaboración de contratos encubiertos por órdenes de compra menor; 4) Falta de remisión de información a la Contraloría General del Estado de los procesos de contratación directa, respectivamente.

Que, el incumplimiento de las disposiciones concernientes al proceso de contratación de medios de comunicación (contrataciones de programas independientes, radiales y televisivos, en lugar de medios de comunicación al margen del Decreto Supremo 0181), haciendo constar, que revisada la documentación que respalda los Registros de Ejecución Presupuestaria de Gastos, por concepto de pagos por servicios de publicidad correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, verificaron que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene como práctica la contratación de programas independientes (televisivos y radiales) en lugar de contratar medios de comunicación, la adjudicación fue realizada a personas que conducen diversos programas por cuenta propia, quienes se constituyen como intermediarios para difundir una serie de programas en medios de comunicación, esta situación es contraria a disposiciones establecidas en el Decreto Supremo No. 0181, que aprueba la Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, por los servidores públicos responsables, que hace al incumplimiento de normas:

Que, la **Lic. Rosmery Yucra Fernández**, Responsable del Proceso de Contratación Menor del GAMS, autorizó el inicio del proceso de contratación al margen de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, toda vez que, se encontraba bajo su responsabilidad aplicar la contratación directa de medios de comunicación, en lugar de ello, autorizó mediante su firma en el formulario "Solicitud de Bienes y Servicios", el inicio del proceso de contratación de servicios de publicidad, adjudicando a programas independientes (radiales y/o televisivos), las cuales no se encuentran contemplados en la modalidad de contratación directa previstas en el parágrafo I, inc. c) art. 72 de la citada disposición legal (NB SABS) siendo estas acciones contrarias a la misma.

Que, el **Lic. Rafael Rodríguez Gómez**, Oficial Mayor Administrativo y Financiero del GAMS, no cumplió con sus Funciones Generales establecidas en su Manual de Organización y Funciones, así como también, incumplió lo dispuesto en el artículo 36 inc. c) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, toda vez que, mediante su firma en los Registros de Ejecución de Gastos autorizó el pago a periodistas y/o personas particulares que representan a programas independientes (radial y/o televisivo), acción administrativa que es contrario a lo establecido en el Parágrafo I, inciso c) del art. 72 de la citada disposición legal (NB-SABS).

Que, el **Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé**, Alcalde Municipal de Sucre, no cumplió con sus Funciones Específicas establecidas en su Manual de Organización y Funciones, así como también, incumplió lo dispuesto en el art. 32 inc. a) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, toda vez que, no tomó acciones ante la incorrecta contratación de servicios de publicidad que fue autorizado y adjudicado a programas independientes, las cuales son contrarias al Parágrafo I, inc. c) art. 72 de la citada disposición legal (NB—SABS).

Que, la **Lic. Kalinka Soto Medrano**, en las funciones de Directora Municipal de Comunicación del GAMS, no cumplió adecuadamente sus funciones, de elaborar material de prensa para difusión en su condición de



unidad solicitante, es decir, las solicitudes de servicios de publicidad, no contempla el precio referencial estimado y la información respaldatoria que demuestre su cálculo, así como el respaldo al precio unitario determinado, se observa simplemente la suscripción de Órdenes de Compra carentes de información, que son requeridas en un proceso de contratación de servicios discontinuos, omisiones que no se encuadran a las disposiciones legales en materia de contrataciones para el sector público de Bolivia, ..(sic).

**Que, asimismo, en el Informe de la Contraloría, se indica, de identificarse hechos que puedan derivar en otros tipos de indicios de responsabilidad por la función pública, deberán tomarse las previsiones pertinentes e informar de las mismas a este Ente de Control Gubernamental** (en el presente caso, se advierte el presunto incumplimiento de deberes, por haber OMITIDO ilegalmente el cumplimiento de las Normas NB SABS, en la contratación de servicios de publicidad).

Que, el art. 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES según la Ley No. 004: "La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasionare daño económico al Estado".

En este caso, la DOCTRINA según Fundación Rama, Ciudadanía & Democracia, Arzabé - Soruco & Asociados Pág. 189 -190, dice "Esta norma (art. 154) debe concordarse con el artículo 235 puntos 1) Cumplir la Constitución y las Leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública de la CPE. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, se entiende dónde nace el artículo que analizamos. Así como tenemos derechos, tenemos deberes, lo que regula las relaciones sociales y la conducta del hombre en la sociedad, generándose de esta manera en base a ellos un marco de organización social que busca la paz, el orden y la seguridad, resulta entonces lógico que el ciudadano, como servidor público, tenga derechos y deberes, **y este delito se refiere al incumplimiento de dichos deberes**, que además hace a un pacto contractual laboral que nace el momento que el funcionario público adquiere dicha calidad, como empleado del estado y se somete a la regulaciones del mismo hacia los servidores públicos.

La DOCTRINA según el Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (Comentado y Concordado) de Benjamín Miguel Harb, Pág. 134, el Incumplimiento de Deberes, resulta que: La acción antijurídica consiste en emitir, rehusar, hacer, retardar actos de funciones propias de los funcionarios públicos. **El delito de omisión o de omisión por comisión**, es decir, no hacer o hacer no haciendo, negarse a cumplir con sus deberes o hacerlos retardadamente. La negación o retardo puede ser tácita o expresas. El delito se consuma con la omisión aunque no haya consecuencias. No hay tentativa.

Que, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, conforme el art. 232 de la Constitución Política del Estado; "La Administración Pública se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".



Que, en sujeción al art. 410-I, II de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...sic...

Que, de acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, la Ley 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), en el art. 28, determina que: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo..." y en su art. 34 que: "La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal".

Que, el parágrafo I. art. 3 del Decreto Supremo No. 23318-A (Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública): El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas"

Que, de acuerdo al ANEXO I. art. 9 inc. a) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios: Los servidores públicos: a) Velarán por la estricta aplicación de las leyes y normas en vigencia en todas sus actuaciones, en base a su buen criterio.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

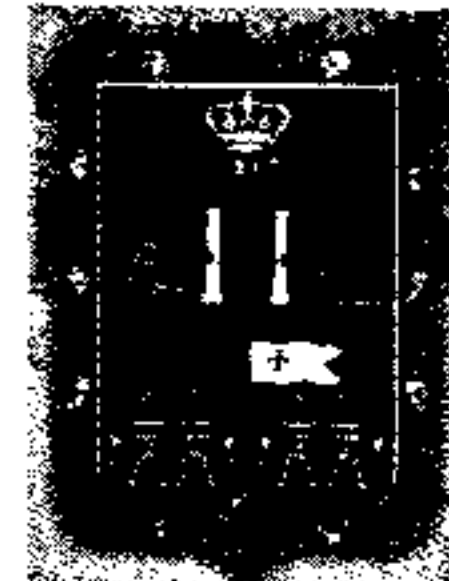
Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

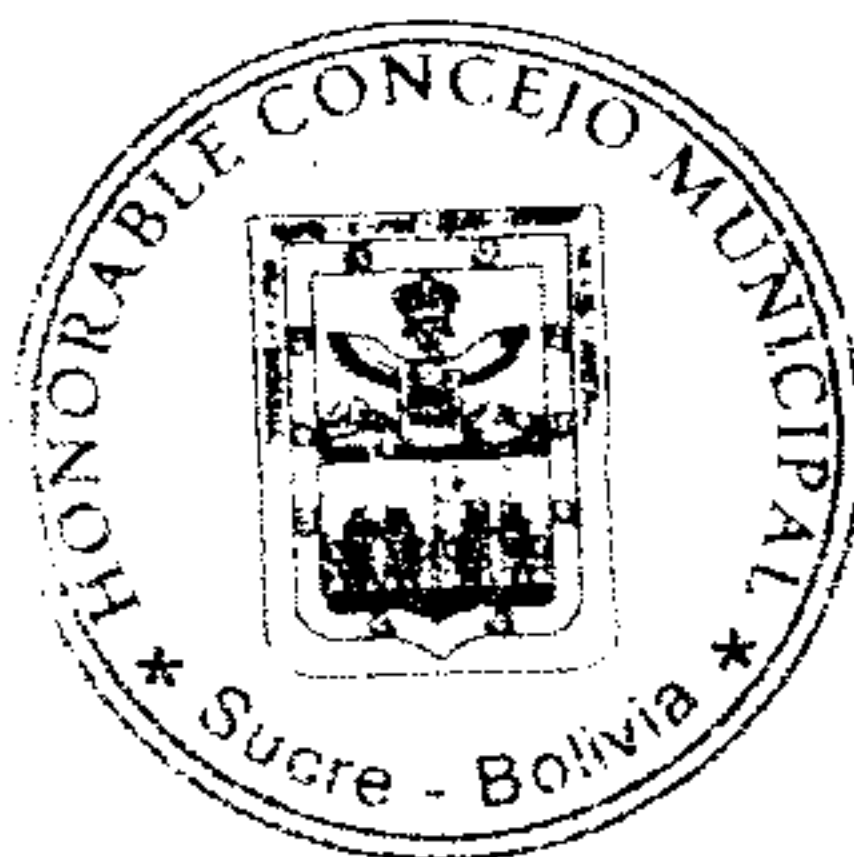
**Artículo 1º.- AUTORIZAR a la Directiva del H. Concejo, remitir el Informe GH/EPO4/O14 W1 de 24 de octubre de 2014 y todos los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, para su investigación correspondiente, por el presunto y supuesto delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, en contra del Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, Alcalde Municipal de Sucre, Lic. Rafael Rodríguez Gómez, Secretario Municipal Administrativo y Financiero, Lic. Rosmery Yucra Fernández, Responsable del Proceso de Contratación Menor y Lic. Kalinka Soto Medrano, (ahora) ex Directora Municipal de Comunicación del GAMS (por advertirse omisión e incumplimiento de las Normas NB SABS, en el proceso de contratación de servicios de publicidad).**



**Artículo 2º.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Abog. Antonio German Gutiérrez Gantier  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**



  
Lic. Verónica Berrios Vergara  
**CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.**